



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	Ejecutivo -con medida cautelar-
DEMANDANTE	Universidad de Antioquia S.A. Nit. 890980040-8
DEMANDADO	Red Eagle Mining de Colombia S.A.S. Nit. 900.818.223
RADICADO	050013103009 2020 00206 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe corregir las siguientes falencias:

- 1-.** Conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la “*gravedad de juramento*”, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada y cómo se obtuvo la información.
- 2-.** Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de las facturas Nos. 80053349, 80053338, 80053331, 80043018, 80043013 y 80042273, presentadas como base de la ejecución, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado¹, entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.
- 3-.** Adosará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico, de la misma y sus anexos al ejecutado

¹ Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

como lo ordena el decreto 806 art. 6° del 2020, expedido por el Min de Justicia. Al igual que del cumplimiento y exigencia de estos requisitos para admisión de demanda².

4-. Reconocer personería al abogado Ana María Salazar Aguilar con TP 225.023 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6b3d57631bc7f007f346b79ee41139f01b3571ab51c9b4b6675e35fb467689**

Documento generado en 19/11/2020 05:53:08 a.m.

² La medida cautelar solicitud no es previa (ver art. 298 CGP)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>